



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-296/2023

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORES:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y  
ROBIN JULIO VAZQUEZ  
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre  
de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido  
por Dante Montaña Montero, quien se ostenta como ciudadano  
indígena y regidor de turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del  
Camino, Oaxaca.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como Ayuntamiento.

El actor controvierte la resolución incidental de cuatro de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/680/2022, en la que declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia relacionado con otorgarle el espacio de oficina y recursos materiales para el desempeño de su cargo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, al resultar **infundados** e **inoperante** los planteamientos del actor.

Lo anterior, pues fue correcto que la autoridad responsable aplicara la medida de apremio previamente apercibida; aunado a que tal decisión es una facultad discrecional del Tribunal local.

---

<sup>3</sup> Posteriormente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, el actor presentó demanda ante el Tribunal local en contra del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por la obstrucción al ejercicio de su cargo y la negativa de dar contestación a diversas solicitudes de información. Tal medio de impugnación se radicó con la clave JDC/680/2022.
2. **Sentencia local.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el TEEO dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal pagar las dietas adeudadas al actor, proporcionarle una oficina, así como recursos materiales para el desempeño de su cargo, convocarlo a sesiones de cabildo, dar contestación a sus solicitudes de información y entregar la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación ante la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. **Escrito incidental.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés,<sup>4</sup> el actor promovió incidente ante la autoridad responsable por el incumplimiento del presidente municipal del Ayuntamiento a lo ordenado en la sentencia local.

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

4. **Resolución incidental impugnada.** El cuatro de octubre, el Tribunal local dictó la resolución donde declaró fundado el incidente, impuso al presidente municipal del Ayuntamiento una multa equivalente a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>5</sup>

5. Asimismo, de nueva cuenta requirió a la entonces autoridad responsable el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal apercibiéndole que de incumplir con ello se le impondría como medida de apremio un arresto por doce horas.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

6. **Presentación de la demanda.** El doce de octubre, Dante Montaña Montero presentó su demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinte de octubre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-296/2023 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como UMA.

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía en donde se impugna la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el cumplimiento de una sentencia que ordenó la restitución del derecho del actor a ejercer su cargo en el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, diversos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante se le citará como Ley general de medios.

arabigos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b; así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley general de medios, por las razones siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, tomando como base que la resolución incidental impugnada se emitió el cuatro de octubre y se notificó al actor el seis siguiente;<sup>9</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de octubre.<sup>10</sup> De ahí que, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor de turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce tal calidad, misma

---

<sup>9</sup> Constancia de notificación visible a foja 150 del cuaderno accesorio único del expediente actúa.

<sup>10</sup> Lo anterior, sin contar sábado siete y domingo ocho de octubre al ser días inhábiles.



que tuvo en el juicio primigenio; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

16. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución incidental impugnada le genera diversos agravios.<sup>11</sup>

17.

18. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

19. Lo anterior porque en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida.

20. Lo anterior se corrobora con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>12</sup> la cual en su artículo 25 prevé que las sentencias emitidas por el Tribunal local serán definitivas.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Planteamiento incidental***

21. El trece de septiembre, el ahora actor promovió incidente ante el Tribunal local en el cual señaló el incumplimiento por parte de la

---

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En adelante, Ley local de medios de impugnación.

autoridad entonces responsable de los efectos ordenados en la sentencia recaída al expediente local JDC/680/2022.

22. En el escrito en cuestión, en esencia, el promovente manifestó que a pesar de lo determinado por el Tribunal responsable no se le proporcionó una oficina; no se le convocó a sesiones de cabildo; y no se respondió a sus escritos.

23. Por otro lado, resaltó que después de transcurrir aproximadamente un año de la emisión de la sentencia, el propio Tribunal local no intentó cumplir con aquella.

24. Incluso, expuso que era posible advertir una dilación en ese sentido, puesto que durante el plazo referido únicamente se impusieron una amonestación y una multa como medidas de apremio tendentes a exigir su cumplimiento.

25. En relación con lo anterior, solicitó que se diera vista a la Contraloría Interna del Tribunal local con las actuaciones del expediente.

26. Finalmente, solicitó dar trámite al incidente y emitir las medidas de apremio necesarias con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia.

27. Adicionalmente, de manera específica pidió dar vista al Congreso local para el inicio del procedimiento de suspensión o revocación del mandato de las autoridades responsables.

***B. Consideraciones de la autoridad responsable***





28. Al respecto, en el estudio acerca de la ejecución de la sentencia, la autoridad responsable retomó las manifestaciones sostenidas por la autoridad municipal en el informe respectivo.

29. Así, expuso que la autoridad municipal informó que el diecisiete de febrero se respondió la solicitud del actor y en ésta se señaló el siete de marzo como fecha para efectuar la entrega de su oficina.

30. No obstante, de acuerdo con lo informado, el actor no compareció en la fecha señalada, pese a que fue debidamente notificado para ese efecto.

31. En concepto de la autoridad responsable, al margen de que tales cuestiones no fueron controvertidas por el actor —debido a que no desahogó la vista concedida— las constancias remitidas por la autoridad municipal no generaron certeza suficiente para acreditar el cumplimiento.

32. Lo anterior, porque las constancias de notificación remitidas carecían de diversos elementos que deben observarse, de acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Por ejemplo, indicó que de existir sospecha de que la persona se niegue a ser notificada, la diligencia se debió realizar con la presencia de dos testigos — aspecto no controvertido en el presente juicio—.

34. Por su parte, argumentó que desde la entrega de la oficina hasta la presentación del incidente de ejecución transcurrieron ciento noventa días de inactividad por parte de la autoridad municipal entonces responsable, sin acreditar ninguna justificación.

35. Encima, la autoridad municipal omitió pronunciarse acerca del resto de los efectos ordenados en la sentencia, tales como convocar al actor a las sesiones de cabildo; y responder a sus escritos.

36. En consecuencia, **calificó de fundado el incidente** e hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad, imponiendo al presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una multa de trescientas UMA.

37. De igual manera, requirió otra vez el cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de origen y otorgó para ello un plazo de tres días hábiles; lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de incumplir se impondría al servidor referido un arresto por doce horas.

38. Asimismo, vinculó al resto de los integrantes del Ayuntamiento para implementar acciones con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia en cuestión y les apercibió que en caso de no cumplir se les impondría una amonestación.

39. Por último, el Tribunal local se pronunció respecto de las solicitudes de vista solicitadas por el promovente; en primer lugar, por lo que hace a la vista a la Contraloría Interna, la autoridad responsable sostuvo que no acordaría favorablemente su petición, en tanto que el propio actor podía acudir a dicha instancia.

40. También, el Tribunal local refirió que, contrario a lo señalado en el escrito incidental, a la fecha se impusieron una amonestación, tres multas e incluso se apercibió con un arresto por doce horas como medidas de apremio.



41. Razón por la cual consideró que se encontraba emitiendo los medios de apremio pertinentes, conforme con el artículo 37 de la Ley local de medios de impugnación.

42. En diverso tema, argumentó que con base en el artículo mencionado la imposición de las medidas de apremio constituye una facultad que se dejó a la prudente apreciación del Tribunal local, de modo que su aplicación es discrecional.

43. Así, en virtud de que en ese momento ya se estaban emitiendo las medidas de apremio que se consideraron necesarias, su petición de dar vista al Congreso local se acordó de manera desfavorable.

### ***C. Pretensión y síntesis de agravios***

44. El actor pretende modificar la resolución incidental impugnada y se impongan medios de apremio punitivos que permitan hacer cumplir la sentencia de origen.

45. De manera específica, señala que debido al desacato de la autoridad municipal se debió imponer en forma directa el arresto como medida de apremio y dar vista al Congreso local, y al ministerio público para los efectos legales correspondientes.

46. Al no proceder de esa manera, señala que la resolución incidental impugnada le genera los agravios siguientes:

#### **I. Acceso a la justicia**

47. Por cuanto hace a este planteamiento, el actor expone un marco normativo en el que destaca la ejecución y la efectividad de las sentencias como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

48. Asimismo, plantea que de acuerdo con la secuela procesal del asunto, el veintisiete de octubre de dos mil veintidós se emitió la sentencia de origen, en donde se ordenaron diversas actuaciones a fin de restituir su derecho político-electoral vulnerado.

49. En ese mismo sentido, refiere que a fin de hacer cumplir tal determinación se efectuó lo siguiente:

- El nueve de diciembre de dos mil veintidós se hizo efectiva la amonestación, previo apercibimiento decretado en la sentencia de origen;
- El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local hizo efectiva la multa apercibida al presidente municipal, debido al incumplimiento de la sentencia;
- El cinco de septiembre de este año, el Tribunal local nuevamente certificó el incumplimiento e impuso una multa más alta; y
- El trece de octubre siguiente, previa promoción del incidente respectivo, el Tribunal local verificó el incumplimiento e hizo efectiva la multa apercibida en la actuación anterior; asimismo, requiere nuevamente el cumplimiento y apercibe con un arresto por doce horas al presidente municipal.

50. En concepto del promovente, las medidas de apremio referidas no fueron impuestas de manera progresiva por el Tribunal local, autoridad que ha respaldado sus determinaciones ante la eventual aversión por parte del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de cumplir con lo ordenado.

51. Asimismo, expresa que la autoridad responsable no realizó ninguna actuación para hacer cumplir con su determinación, lo que se corrobora con la inactividad procesal de aproximadamente nueve meses desde el acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintidós al diverso de cinco de septiembre del presente año.

52. Lo anterior, sin que pase desapercibido que del expediente se advierte una conducta reiterada y renuente por parte del presidente



municipal indicado, puesto que no ha realizado prácticamente ninguno de los actos ordenados.

53. Con base en lo anterior, el actor resalta la importancia de la imposición de las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, máxime que, en el caso, han transcurrido más de once meses en los que la sentencia se mantiene incumplida.

54. Por ello, considera que a través de las leyes aplicables para alcanzar la justicia es importante que se escale en las medidas de apremio debiendo ser éstas más punitivas.

55. Inclusive, manifiesta que el Tribunal local dejó de observar que en la Ley Orgánica Municipal se establece que el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral es una causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro de ayuntamiento.

56. Ello, pues a pesar de ser notorio el incumplimiento por parte de la autoridad responsable en aquella instancia, el Tribunal local ni siquiera ha dado vista al Congreso local.

## **II. Ineficacia de las medidas de apremio**

57. En lo que atañe a este planteamiento, el actor indica que desde la emisión de la sentencia de origen, como medidas de apremio, el Tribunal local únicamente ha impuesto una amonestación pública y dos multas, además del apercibimiento del arresto por doce horas.

58. Derivado de lo anterior, asevera que tales medios han sido ineficaces para lograr su objetivo, de modo que, en su concepto, para alcanzar el completo cumplimiento de la sentencia se debió imponer el arresto directamente en la resolución incidental impugnada.

59. Asimismo, señala que se debió dar vista al ministerio público y al Congreso local ante el flagrante desacato a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional.

60. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el mismo orden que fueron expuestos, sin que tal proceder pueda constituir una vulneración a los derechos del actor.<sup>13</sup>

61. Por otro lado, si bien en el primero de los planteamientos el actor manifiesta que se deben endurecer las medidas de apremio y que se debió dar vista al Congreso local al constatarse el incumplimiento de la autoridad vinculada, tal cuestión se analizará en el estudio del segundo agravio.

62. Lo anterior, en virtud de que se trata de cuestiones dirigidas a cuestionar la imposición de ciertas medidas de apremio en detrimento de otras, por lo que se relaciona con el segundo de los planteamientos en el que precisamente se aduce la falta de eficacia de estas medidas.

#### **D. Cuestión previa**

63. En primer término, debe señalarse que si bien el actor identifica como actos impugnados la resolución incidental y la omisión del Tribunal local de realizar los actos necesarios y suficientes para dar cumplimiento a la sentencia, en el presente juicio únicamente se debe tener por controvertido el primero de los señalados.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



64. Lo anterior es así, porque cuando se presenta una demanda en la que se hacen valer argumentos relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia local y/o de la omisión de la autoridad jurisdiccional competente de dictar medidas eficaces para lograrlo, corresponde, en principio, a tal autoridad emitir el pronunciamiento respectivo.

65. Tal situación se traduce en que esta Sala Regional no puede emitir un pronunciamiento acerca del cumplimiento de lo ordenado en una sentencia local, sin que antes se agote la vía incidental respectiva,<sup>14</sup> incluso, cuando se aduzca inactividad de las autoridades jurisdiccionales, relacionadas con el seguimiento al cumplimiento de una de sus sentencias, el planteamiento debe ser atendido inicialmente por ellas mismas.<sup>15</sup>

66. Al presentarse esa situación se debe reencauzar la demanda al órgano jurisdiccional respectivo a fin de que, a través de la vía señalada, determine lo que en Derecho corresponda.

67. Ello es indispensable porque el deber de emitir una justicia completa, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal, corresponde al órgano que emitió la determinación cuyo incumplimiento se alega, ya que la acción de la justicia no se agota al emitir un fallo sino al lograr su cumplimiento total.

---

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional en las determinaciones recaídas a los expedientes SX-JE-118/2023, SX-JDC-229/2023, SX-JDC-915/2021 y SX-JE-118/2021, entre otros.

<sup>15</sup> En similar sentido se pronunció la Sala Superior en el SUP-AG-279/2023, en su párrafo 42.

68. Hecho lo anterior, la persona promovente puede impugnar la decisión ahí adoptada, de modo que se controvierta un pronunciamiento en concreto que pueda ser revisado por esta Sala Regional.

69. En el caso, el promovente ya agotó la instancia incidental por lo cual a ningún efecto llevaría reencauzar la parte conducente de la demanda al Tribunal local.

70. Sin embargo, ello no justifica que, en abstracto, esta Sala Regional revise la supuesta omisión de realizar los actos necesarios y suficientes para dar cumplimiento a la sentencia principal, dado que se controvierte de manera específica la resolución incidental emitida en el expediente JDC/680/2022.

71. Acorde con lo expuesto, el presente asunto constituye una auténtica impugnación, de manera que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.<sup>16</sup>

72. En ese orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho es analizar los argumentos expuestos por el promovente en congruencia con lo planteado en la instancia previa y lo específicamente resuelto por la autoridad responsable.

## **E. Postura de esta Sala Regional**

### **I. Acceso a la justicia**

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-334/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-296/2023

73. En relación con esta temática, debe precisarse que en su escrito incidental el ahora actor alegó la falta de imposición de medidas de apremio y la supuesta dilación procesal del Tribunal local como base para su petición de dar vista a la Contraloría Interna de dicha autoridad.

74. Esto es, de lo ahí manifestado se concluye que la exposición del actor tenía como finalidad que se investigara la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas de la autoridad responsable, por la inactividad procesal del expediente.

75. Lo anterior es así, en tanto que esa es precisamente la función de ese órgano, según se advierte de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en su artículo 104.<sup>17</sup>

76. Por ende, en virtud de que el agravio en análisis retoma los mismos argumentos, por la congruencia de la cadena impugnativa debe entenderse dirigido a controvertir la negativa a su solicitud.

77. Como se precisó, el Tribunal local determinó no acordar favorablemente la petición, al justificar que el promovente podía acudir directamente a la instancia de control.

78. Además, expuso que, contrario a lo señalado por el actor, ese Tribunal se encontraba desplegando las medidas pertinentes para hacer cumplir la sentencia, tales como una amonestación, tres multas y el apercibimiento de un arresto por doce horas.

---

<sup>17</sup> “La Contraloría Interna, es un órgano adscrito administrativamente a la Presidencia, con autonomía de gestión e independencia técnica, que ejerce funciones de fiscalización de las finanzas y recursos ejercidos por el Tribunal, **así como funciones de control interno para identificar e investigar las responsabilidades de las servidoras y servidores públicos del Tribunal.**”

79. A partir de lo expuesto en la demanda federal, se advierte que tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal; inclusive, el actor no señala que la respuesta a su solicitud fuera incorrecta por algún motivo, sino que se limita a reiterar el argumento de la inactividad procesal del Tribunal y de las pocas medidas de apremio que se impusieron durante ese lapso.

80. En consecuencia, al no controvertir de manera específica las razones por las que el Tribunal local negó su petición, el planteamiento en la presente demanda deviene **inoperante**.

## **II. Eficacia de las medidas de apremio**

81. Como se expuso, con este planteamiento el actor pretende que se endurezcan las medidas de apremio, porque desde su óptica las que fueron impuestas en la resolución incidental impugnada son ineficaces para lograr su cometido.

82. De manera específica, señala que se debió imponer el arresto en lugar de la multa; y que se debió dar vista al Congreso local y al ministerio público, para los efectos legales correspondientes.

83. En primer lugar, por cuanto hace al planteamiento de que se debió imponer el arresto como medida de apremio, debe señalarse lo previsto en la legislación local en relación con tales medidas.

84. En efecto, para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias, el Tribunal local podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio previstos en la Ley local de medios de impugnación, en el artículo 37.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-296/2023

85. Por otro lado, tal disposición normativa también prevé que la aplicación de los medios de apremio se realizará **previo apercibimiento**.

86. Con relación a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, antes de la emisión de la resolución impugnada, la última actuación en la que se vigiló el cumplimiento de la sentencia fue el proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

87. En la actuación mencionada, el Tribunal local requirió a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen.

88. Asimismo, le apercibió que en caso de incumplir con esa determinación se le impondría una multa de trescientas UMA, lo que incrementaría paulatinamente hasta alcanzar lo ordenado.

89. Derivado de lo anterior, es evidente que, por disposición legal, el Tribunal local se encontraba impedido para imponer en la resolución impugnada una medida de apremio distinta a aquella con la que apercibió previamente.

90. Luego, al no existir un apercibimiento previo respecto a la imposición del arresto en caso de incumplir con lo ordenado, y sí uno relativo a la multa de trescientas UMA, fue correcto que la autoridad responsable implementara tal medida.

91. Además, toda vez que se trata de actos jurídicos concatenados que deben entenderse como un todo, la determinación que apercibe la

imposición de un medio de apremio y la posterior que lo hace efectivo conservan unidad.

92. Así, el análisis de ambas determinaciones debe realizarse en forma conjunta y no de manera aislada, dada la relación estrecha que guardan entre sí,<sup>18</sup> acorde al principio procesal de concatenación, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la Constitución federal en los artículos 14 y 16.<sup>19</sup>

93. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo actuado por la responsable y, por tanto, el apercibimiento previo se encuentra debidamente señalado, al ser una advertencia.

94. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-31/2023, SX-JE-139/2023, SX-JE-172/2022, SX-JE-189/2022 y SX-JE-51/2016, entre otros.

<sup>19</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis XIX.2º.35 C de rubro: “ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DONDE SE HIZO EL APERCIBIMIENTO PREVIO ES ILEGAL, CUANDO EL ACTUARIO NO HAGA CONSTAR LA CALIDAD DE LA PERSONA A QUIEN DEJÓ LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV Y 68, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1085.

<sup>20</sup> Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”, TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-296/2023**

95. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

96. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo segundo.<sup>21</sup>

97. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022, así como el SX-JE-133/2022.

98. Con base en lo anterior, es claro que el Tribunal local no podía desentenderse del apercibimiento previo e imponer una medida de apremio distinta a la que previno en la actuación anterior.

---

<sup>21</sup> Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035.

99. En consecuencia, el planteamiento del actor deviene **infundado** por cuanto hace a que se debió imponer el arresto en la resolución impugnada.

100. Al margen de lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que a la fecha en que se emite la presente sentencia la autoridad responsable ya impuso la medida de apremio solicitada por el actor, derivado de que se incumplió con lo requerido.<sup>22</sup>

101. En segundo lugar, el actor aterriza su planteamiento consistente en la ineficacia de las medidas impuestas, con la finalidad de que se ordene dar vista al Congreso local y al ministerio público por el incumplimiento a la sentencia de origen.

102. Lo anterior, al advertir que son causas graves para la suspensión de una persona integrante de ayuntamiento el incumplimiento de una resolución en materia electoral. Ello, lo sostiene sobre lo establecido en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 60, fracción IV.

103. De igual manera, señala que se debe dar vista a las autoridades en mención, debido a que existe un flagrante desacato a un mandato del órgano jurisdiccional local.

104. En primer término, debe señalarse que la solicitud de dar vista al ministerio público no fue planteada en su escrito incidental, razón por

---

<sup>22</sup> Documental consultable a partir de la foja 153 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



la cual, en principio, debería desestimarse por tratarse de un planteamiento novedoso.

105. No obstante, al margen de lo anterior, tal como se precisó en párrafos precedentes, la Ley local de medios de impugnación prevé que la imposición de medidas de apremio es una facultad discrecional de la autoridad responsable.

106. Justamente, la facultad discrecional es simplemente la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, al tratarse de aspectos donde no existe un mecanismo legal rígido sobre la actuación del Tribunal local en estos casos, por el contrario, cuenta con un campo de acción libre.<sup>23</sup>

107. Por ende, aun de solicitarse la aplicación de alguna en específico, no se prevé que el órgano resolutor se encuentre vinculado a acordar la petición de manera favorable.

108. Incluso, tal consideración fue expuesta en la resolución incidental impugnada por el Tribunal local como base para desestimar la petición de dar vista al Congreso local.

109. En efecto, el Tribunal responsable consideró que no era procedente lo planteado, porque además de ser una facultad que se encontraba sometida a la prudente apreciación del órgano, en el caso se emitieron las medidas de apremio consideradas necesarias para alcanzar la finalidad propuesta.

---

<sup>23</sup> Ver. SX-JDC-169/2023.

110. En relación con lo anterior, debe resaltarse que tales consideraciones no se encuentran controvertidas por el actor.

111. De acuerdo con lo expuesto, el planteamiento deviene **infundado**.

112. Con base en lo anterior, debido a que los planteamientos del actor son **infundados** e **inoperante**, se debe confirmar la sentencia impugnada.

113. Ello, acorde con la Ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal, esto último en conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, en relación con lo establecido en el Reglamento Interno





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-296/2023

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101, así como en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.